

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 193.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION

SEÑOR: El decreto de 6 de Diciembre último, declarado ley por las Cortes Constituyentes, dispone en su tit. 4.º que los asuntos de que concierne los suprimidos Juzgados de Hacienda se sustancien con arreglo á las leyes comunes, exceptuando únicamente los delitos de contrabando y defraudacion, que tienen un procedimiento y penalidad especial en el real decreto de 20 de Junio de 1852. Como pudiera entenderse que esta disposicion deroga las que establecen la via gubernativa y la consulta del Ministerio fiscal á la Asesoría, ó en su defecto á la dependencia que la representa, porque las leyes comunes no reconocen estos trámites, el Ministro que suscribe cree oportuno y necesario que se deslinden con toda claridad los derechos de la Hacienda y se eviten graves perjuicios en lo venidero.

La bondad y conveniencia de la via gubernativa, como requisito previo para obligar á la Hacienda pública á sostener un litigio, han sido siempre reconocidas. Varias son las disposiciones que previenen á los Tribunales de justicia que no admitan demandas contra el Estado sin que se acredite haberse cumplido aquel requisito, siendo las mas importantes el real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y la instruccion de 31 de Mayo de 1855, recordadas por diferentes reales órdenes, y últimamente por la de 7 Noviembre de 1857, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Si la ley de 6 de Diciembre de 1868 derogara estas disposiciones, colocaria al Estado en peor condicion que á los particulares, porque estos gozan segun las leyes comunes del medio conciliatorio para terminar sus diferencias ántes de entablar sobre ellas debate judicial, y en su equivalencia se estableció la via gubernativa en favor del Fisco, para quien es ineficaz el juicio de conciliacion, supuesto que no puede transigir en sus derechos. Tampoco los particulares sufren perjuicio porque se les obligue á llenar este requisito; pues al contrario, en muchos casos les será beneficioso terminar la cuestion en la via gubernativa, evitando un litigio y los gastos que son consiguientes.

No son de menor importancia las razones que abonan la necesidad de que el Ministerio fiscal consulte con este Ministerio ántes de interponer demandas en nombre del Estado y de contestar á las que contra él se presenten por los particulares, así como en cuantos otros casos lo exija la importancia del asunto. Lo especial de la legislacion de Hacienda en cualquiera de sus ramos, las diferencias que se advierten entre ellas y las leyes comunes, y la necesidad de buscar en los centros administrativos los medios de defensa, fueron sin duda las causas que dieron origen á la consulta previa, siempre que se tratase de asuntos litigiosos de la Hacienda.

Aun existiendo el fuero especial eran muchos los que se sustanciaban en los Juzgados ordinarios de verdadero interés para el Estado, como los juicios sobre bienes mostrencos, capellanías, patronatos; y sin embargo, el Ministerio público, su representante

en ellos, tenia la obligacion precisa y reconocida de consultar con la Asesoría entónces existente. Es, pues, indudable que este derecho de la Hacienda continúa en su fuerza y vigor.

Y no solo cree el Ministro que suscribe que los Fiscales deben continuar consultando siempre que representen á la Hacienda ante los Tribunales de justicia, sino que la consulta y autorizacion de este Ministerio, para ser parte en los pleitos á nombre del Estado, debe preceder en todo caso á la interposicion y contestacion de la demanda. De otra suerte la ejecutoria careceria de valor y eficacia legal. Esta prescripcion es absolutamente precisa si la Hacienda ha de hallarse bien representada y defendida ante los Tribunales, y si se ha de evitar lo que ya ha ocurrido en alguna ocasion, de que solo tenga noticia de un litigio cuando se le ha hecho conocer la ejecutoria en virtud de la que se la condenaba.

Por último, el Ministro que suscribe cree que la ley de 6 de Diciembre último no ha derogado lo dispuesto en el art. 9.º de la de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, por el que se dispone que los Tribunales de justicia no despachen mandamiento de ejecucion ni dicten providencia de embargo contra las rentas ó caudales del Estado. Con esta disposicion se han evitado todos los conflictos que podian surgir en el orden económico, y se dá una gran prueba de respeto á la fortuna nacional.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion

de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces y Tribunales no admitirán demandas contra la Hacienda pública sin que se acredite haber precedido la reclamacion de los derechos litigiosos en la via gubernativa. Por lo tanto se declaran en su fuerza y vigor el real decreto de 20 de Setiembre de 1851, el artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, el reglamento para su ejecucion y demás disposiciones dictadas sobre el particular, sin perjuicio de lo que dispone el art. 8.º del decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868, declarado ley por las Cortes Constituyentes.

Art. 2.º El Ministerio fiscal del fuero ordinario, en todos sus grados, queda encargado de representar á la Hacienda pública en los negocios judiciales de la misma ante los Jueces y Tribunales de la Nacion; pero estará obligado á consultar con este Ministerio en todos los casos que crea graves en la forma que previene la instruccion de 25 de Junio de 1852. Es sin embargo obligatoria dicha consulta para el Ministerio público ántes de entablar ó contestar demanda alguna á nombre de la Hacienda, salvo cuando ya hubiese recibido instrucciones al efecto y en casos de calificada urgencia.

cia, en los cuales deberá proceder según corresponda en derecho, dando parte inmediatamente á este Ministerio.

Art. 3.º Serán nulas y sin ningún valor ni efecto las sentencias que se dicten en pleitos de interés de la Hacienda cuando en ellos no se hayan dado al Ministerio público las instrucciones correspondientes. Se exceptúa el caso en que, solicitadas estas instrucciones por el fiscal, las demore el Ministerio de Hacienda por más de dos meses. Esta demora se justificará en autos con certificación del mismo.

Art. 4.º Reiterando lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, los Jueces y Tribunales no despacharán mandamiento de ejecución ni dictarán providencia de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ÓRDENES.

Para llevar á efecto el decreto fecha de hoy, que dispone se comuniquen por este Ministerio á los Fiscales del fuero ordinario las instrucciones oportunas en los pleitos y causas de interés para la Hacienda pública, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.º Una seccion de Oficiales auxiliares de la Secretaría de este Ministerio que reúnan la cualidad de Letrados se encargará desde hoy de proponer las instrucciones que deban comunicarse por el Ministro de Hacienda á los fiscales del fuero ordinario en todos los pleitos y causas que interesen á la Hacienda pública.

2.º Los funcionarios á que se refiere la regla anterior redactarán los puntos de hecho y de derecho que crean precedentes, sin perjuicio de los que proponga y amplíe el Ministerio fiscal ante los Tribunales de justicia. Los dictámenes deberán estar firmados por el Letrado á cuyo cargo estuviese el exámen de los antecedentes y el estudio del asunto litigioso.

3.º Una vez aprobado por el Ministerio de Hacienda el dictámen del Oficial letrado, se comunicarán al Ministerio fiscal las instrucciones y datos convenientes para que, sirviéndoles de base así en la acusacion como en la defensa, sostenga los intereses de la Hacienda y pida el cumplimiento de las leyes.

Y 4.º El servicio encomendado á

los funcionarios Letrados de la Secretaría de este Ministerio no les releva del que actualmente está á su cargo ó del que tuviere en lo sucesivo.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1869.—Figuerola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Suprimida en el presupuesto vigente la Asesoría general de este Ministerio, y en la necesidad de que los expedientes de indulto sigan el curso regular, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.º Toda solicitud de indulto por delito de contrabando ó defraudacion deberá presentarse en el Ministerio de Hacienda.

2.º No podrá concederse indulto de ninguna clase ni rebaja de condena si en el expediente no constaren los documentos siguientes: informe del Juzgado, ó de la Sala sentenciadora en su caso, y del Jefe del establecimiento penitenciario si el penado ha tenido ingreso en alguno, dictámen de un funcionario Letrado de la Secretaría de este Ministerio, y cuando lo crea conveniente el Ministro de Hacienda, el de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado.

3.º El que solicite el indulto deberá hallarse en territorio español y bajo la accion de los Tribunales de justicia.

4.º Para llevar á efecto estas disposiciones y que los expedientes obedezcan á una jurisprudencia uniforme, se encargará desde hoy del negociado respectivo la Seccion de Letrados de la Secretaría de este Ministerio, que prestarán este servicio especial á las inmediatas órdenes del Subsecretario del mismo.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1869.—Figuerola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar treinta mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 16 de Agosto próximo venidero, á las doce de la mañana, en cuyos puntos hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Julio de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

INTERVENCION GENERAL MILITAR — *Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.*

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de treinta mil mantas en el término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1869 hasta fin de Junio de 1872, bajo las condiciones que se dirán, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, número 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los espresados distritos.

2.º Las mantas que se subastan han de ser produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia estraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y á lo menos de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo, con un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco más ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia

próximamente de veinticinco centímetros de los mismos, conforme á la muestra-tipo que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.º La construccion de las mantas será de treinta mil mantas, que se hacede por terceras partes iguales correspondientes á los tres años que ha de durar el contrato, ó sean diez mil mantas en cada uno de los ejercicios 1869-70, 1870-71 y 1871-72. Las diez mil mantas correspondientes al primero de dichos ejercicios se entregarán en tres plazos, el primero, en número de tres mil, á los cincuenta dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta; y las otras dos entregas en los plazos sucesivos de treinta dias y en número de tres mil quinientas mantas cada una. Las que se le desecharen en la primera entrega las repondrá por aumento en la segunda, las de la segunda en la tercera, y para las que lo fueren en esta última tendrá el improrogable plazo de diez dias más, pasados los cuales, si no hubiere cumplido, la Administracion militar procederá conforme á lo que se estipula en la condicion 5.º Las diez mil mantas del segundo ejercicio, ó sea de 1870-71, se entregarán en cuatro plazos de á dos mil quinientas cada uno, y precisamente en los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio del espresado año económico; y en igual forma, plazos y épocas las diez mil restantes correspondientes al ejercicio 1871-72, sin que para ninguna de las entregas de estos dos ejercicios pueda concederse próroga alguna, debiendo quedar terminadas respectivamente dentro del mes y año en que se fijan.

4.º Si el Gobierno de la Nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época de duracion que se fija para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se rematare la ejecucion del servicio quedarán en la obligacion, previa aprobacion superior, de continuar este compromiso bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administracion militar, sin que á esta se la pueda obligar á recibir ni satisfacer más entregas que las correspondientes al tiempo que durare la gestion directa, según la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiare á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

5.º Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas, ó que no fuesen de recibo conforme al contrato las mantas que presentare, ó pasase el tiempo marcado para cada una de las entregas y no las hubiese verificado ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar sin previo aviso procederá á adquirir directamente á costa y coste del rematante las mantas que faltaren, ó las que hubiere lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si esta no bastare, sobre los demas bienes del contratista, para lo cual queda facultada ámplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.º La entrega de las mantas se verificará en Madrid, en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que nombre la misma autoridad. Formará parte de esa Junta un Jefe militar que al efecto nombre el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá ademas un perito nombrado por la autoridad civil con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta.

8.º El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado que indica la condicion anterior.

9.º El precio limite que se fija por cada una manta de las condiciones espresadas, es el de cuatro escudos seiscientos milésimas.

10.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas

ni se podrán retirar las presentadas: no son admisibles las proposiciones que escedan del precio limite, las que no se obliguen por el total de las treinta mil mantas que se subastán, ni las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo. Para su validez han de presentarse ademas acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de siete mil escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

11.º El proponente en cuyo favor quedare el remate, ampliará su depósito por via de fianza hasta la cantidad de trece mil ochocientos escudos, el cual ha de hacerse en tres cartas de pago de á cuatro mil seiscientos escudos cada una. Terminada la entrega de las primeras diez mil mantas, se le devolverá al contratista una de las tres cartas de pago; otra cuando justifique la buena entrega de las segundas diez mil mantas, y la tercera á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos, como hechos para fianza, deben estar libres de todas las exenciones que marea el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, y del alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, ni alteracion en el precio convenido, ni rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de sus devengos.

13.º Serán tambien de su cuenta los gastos de escritura, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

14.º El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobacion, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento en que le sea admitida por el Tribunal de subasta.

15.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para la segunda subasta, si hubiere lugar y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego se regirán y resolverán

por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real Instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 8 de Julio de 1869 — Miguel Coli.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletín oficial* de)..... del dia..... de..... núm..... segun los cuales han de ser contratadas treinta mil mantas de lana con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de.... (en letra) escudos cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó caja general de depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10.º del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 28 de Junio último la orden que sigue:

«Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 23 del actual lo siguiente: En virtud de las facultades concedidas por este Ministerio á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, para adoptar cuantas medidas creyese necesarias, á fin de llevar á cabo la reforma acordada, respecto á los presidios y casas de correccion de mujeres; dicho centro directivo dictó con el carácter de provisionales, las disposiciones siguientes:—1.º—Todos los sentenciados á penas perpétuas han de ser conducidos al presidio de Cartagena para que se les traslade á otro de las posesiones españolas de Africa.

—2.º—Los sentenciados á cadena temporal, se enviarán á dos presidios de Cartagena, Santoña ó Tarragona.

—3.º—Los de otras condenas, se remitirán á los presidios de Valencia, Valladolid ó Zaragoza.—4.º—Las mujeres sentenciadas á presidio irán á la casa-galera de Alcalá de Henares, á cuyo punto los Gobernadores de las provincias dispondrán sean conducidas.

—5.º—Los jóvenes menores de 20 años que hayan sido tambien sentenciados á sufrir condena y que con tal motivo sean puestos á disposicion de los Gobernadores por los Juzgados de primera instancia, deben ser envia-

dos al presidio de Alcalá de Henares. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de los Regentes para que estos á su vez lo transcriban á los Juzgados de sus respectivos territorios.—De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y su Señoría ha dispuesto que se obedezca, guarde y cumpla y que se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias de este territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia del mismo y demás á quienes incumba su cumplimiento.

Valladolid 9 de Julio de 1869.—De orden de S. S.º El Secretario de Gobierno, Vicente Herrero.

INTENDENCIA MILITAR del distrito de Castilla la Vieja.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los puntos de Avila, Ciudad-Rodrigo, Leon, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Zamora y Búrgo de Osma por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1870, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes órdenes; se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra respectivas, á la una del dia 16 de Agosto inmediato con arreglo á lo prescripto en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados arregladas al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias.

Valladolid 14 de Julio de 1869.—Manuel Martinez Tenaquero.

COMISARÍA DE GUERRA.

El Comisario de Guerra de esta provincia, Interventor del material de Ingenieros de la misma,

Hace saber: que en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito fecha 1.º del mes actual, se convoca á segunda subasta para la limpieza de los comunes del Norte y

Poniente del cuartel de San Fernando de esta ciudad, cuya segunda licitacion tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 19 del corriente en la Comisaría de esta plaza, sita en la Mayor, núm. 13, 2.º, bajo el pliego de condiciones y precio límite que estará de manifiesto en dicha Comisaría, desde hoy para los que quieran interesarse en dicho servicio.

Palencia 10 de Julio de 1869.—
Félix Echepare.

Modelo de proposicion.

F. de T. vecino de..... enterado del pliego de condiciones para la limpieza de los comunes del Norte y Poniente del cuartel de San Fernando de esta ciudad, se compromete á verificarla por la cantidad de..... y con sujecion por todos conceptos al pliego de condiciones que rige para el efecto.

Fecha y firma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de paz de Palencia.

Don Ildefonso Alonso Escribano, primer suplente de Juez de paz en esta capital en funciones de Juez de paz de la misma.

Hace saber: que en dicho Juzgado se siguen autos de juicio verbal en rebeldía á instancia de D. Gerardo Martínez Arto, vecino y Abogado en esta capital como apoderado de su Sr. Padre D. Ambrosio, contra Don Eleuterio Alvarez su convecino, sobre pago de veintiocho escudos doscientas milésimas en los que he dictado la siguiente

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve; el Sr. D. Ildefonso Alonso Escribano, primer suplente de Juez de paz en la misma en funciones de Juez de paz, habiendo visto estos autos seguidos en rebeldía entre partes de la una como demandante D. Gerardo Martínez Arto, vecino y Abogado en esta capital, en concepto de apoderado de D. Ambrosio Martínez su convecino, y de la otra como demandado D. Eleuterio Alvarez tambien de esta vecindad, y por su ausencia y rebeldía con los extrados del Juzgado; sobre pago de veintiocho escudos doscientas cincuenta milésimas segun cuenta presentada por el demandante y que adeuda el demandado.

Resultando, que D. Eleuterio Alvarez no ha comparecido en este juicio á pesar de haber sido citado en forma, ni tampoco ha manifestado causa justa sin excepcion de ningun género para dejar de comparecer.

Considerando, que el actor ha probado su demanda por medio de la cuenta que en autos ha presentado, y que el demandado en el mero hecho de la no comparencia al juicio ni haber excepcionado nada en contrario, tiene por cierta y verdadera la reclamacion que se le hace.

Visto lo dispuesto en el artículo mil ciento setenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO.—Que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado D. Eleuterio Alvarez á que satisfaga al demandante D. Ambrosio Martínez, los veintiocho escudos doscientas cincuenta milésimas objeto de esta demanda, con imposicion al mismo de todas las costas y gastos de este juicio. Hágase saber esta providencia al demandado notificándose en los extrados del Juzgado, y notoria por medio de edictos en la forma prevenida en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la citada Ley. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Ildefonso Alonso Escribano.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Ildefonso Alonso Escribano primer suplente de Juez de paz de Palencia en funciones de Juez de paz estando celebrando audiencia pública en ella hoy ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve de que yo el Secretario certifico.—Cayetano Arroyo, Secretario —Y en cumplimiento á lo que dispone el artículo mil ciento noventa de la referida Ley de Enjuiciamiento civil, publíquese dicha sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos consiguientes.

Dado en Palencia á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por su mandado, Cayetano Arroyo, Secretario.

Ayuntamiento popular de Valle de Cerrato.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excm. Diputacion provincial para la venta de unos solares de aprovechamiento comun, sitos en las afueras de este pueblo, al lado del Norte, y dos prados tambien de aprovechamiento comun, situados en el término de esta villa denominados Cuestaladros y Pradoraso, se sacan á pública subasta divididos los primeros en cuatro lotes y los segundos en seis suertes, cuyo acto tendrá lugar ante la corporacion municipal el dia 16 de Agosto próximo á las diez de la mañana en su sala consistorial, verificándose tambien otro remate en la capital en el mismo dia y hora ante la Excm. Diputacion provincial, cuya cabida, linderos y tasacion á continuacion se espresan.

Primera suerte.

Un solar en las afueras de este pueblo, al lado del N; de cabida de 20 estadales, equivalentes á una área y 94 centiáreas, que linda por N. con camino de la Era, O. entrada accesoria del corral de la casa de Eugenio Manchon, S. pajares de Eugenio y Josefa Manchon, y P. entrada accesoria del corral de la referida Josefa, se valúa en renta en 800 milésimas y en venta en 16 escudos.

Segunda suerte.

Otro solar en dicho pago, de cabida de 20 estadales, equivalentes á una área y 94 centiáreas; linda por N. con camino de la Era, O. y S. calle nueva que queda desde este sitio á los edificios antiguos, y P. con Solar de la 5.ª suerte; se valúa en renta en 800 milésimas y en venta en 16 escudos.

Tercera suerte.

Otro solar en el propio pago de 20 palos, equivalentes á una área y 94 centiáreas, que linda por N. con calle de las afueras; O. Solar de la segunda suerte, S. calle nueva referida, y Poniente la 4.ª suerte; se valúa en renta en 800 milésimas y en venta en 16 escudos.

Cuarta suerte.

Otro solar en el propio pago de 20 estadales, equivalentes á una área y 94 centiáreas, que linda por N. con calle de las Afueras, S. y P. con calle Nueva; se valúa en renta en 800 milésimas y en venta en 16 escudos.

Primera suerte.

Un pedazo de prado de tercera calidad al pago del Prado-raso, de cabida de 3 cuartas, equivalentes á 26 áreas y 91 centiáreas, que linda por O. la 2.ª suerte, S. y P. la cañada, N. tierra del Marqués de Vendaña; se valúa en renta en un escudo 500 milésimas y en venta en 30 escudos.

Segunda suerte.

Otro pedazo de prado de tercera calidad en el mismo pago, de 3 cuartas, equivalentes á 26 áreas y 91 centiáreas, que linda por N. tierra del Marqués de Vendaña, O. la 3.ª suerte, S. cañada y P. la 1.ª suerte; se valúa en renta en un escudo 500 milésimas y en venta en 30 escudos.

3.ª suerte.

Otro pedazo de tercera calidad en dicho pago de tres cuartas equivalentes á 26 áreas y 91 centiáreas, linda por N. tierra del Marqués de Vendaña, O. otra de José Pastor, S. cañada y P. la segunda suerte; se valúa en renta en un escudo 500 milésimas y en venta en 30 escudos.

4.ª suerte.

Otro pedazo de prado de tercera calidad al pago de Cuestaladros de tres cuartas, equivalentes á 26 áreas y 91 centiáreas que linda por N. con el arroyo, O. tierra de Anselmo Espina, S. camino del pago y P. la quinta suerte; se valúa en renta en un escudo 500 milésimas y en venta en 30 escudos.

5.ª suerte.

Otro pedazo de prado de tercera calidad en el mismo pago que linda por N. el arroyo, O. la cuarta suerte, S. camino del pago y P. la sexta suerte; decabida de tres cuartas, equivalentes á 26 áreas y 91 centiáreas, se valúa en renta en un escudo y 500 milésimas y en venta en 30 escudos.

6.ª suerte.

Otro pedazo de prado de tercera calidad en el mismo pago, que hace 3 cuartas equivalentes á 26 áreas y 91 centiáreas que linda por N. el arroyo, O. la quinta suerte, S. camino del pago y P. tierra de Eugenio Manchon, se valúa en renta en un escudo y 500 milésimas y en venta en 30 escudos.

CONDICIONES.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion.

2.ª El precio en que fueren rematados los lotes que se adjudicarán en el mejor postor se pagará en dos plazos iguales; el primero en el acto del otorgamiento de la escritura y el segundo á los seis meses siguientes.

3.ª No se admitirá en pago del precio del remate mas que metálico corriente en España y no en otra forma.

4.ª Segun consta de los antecedentes y demás datos que existen en el archivo municipal, los espresados terrenos no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la legislacion de España determine.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, así como las inscripciones y demás diligencias que fueren necesarias, serán de cuenta del rematante, quedando por lo tanto el valor en que fueren rematados íntegro para el Ayuntamiento.

6.ª En igual dia y hora que en esta villa se efectuará otro remate en la capital de provincia y local que designe la excelentísima Diputacion.

7.ª Los rematantes al satisfacer el pago del primer plazo, otorgarán por el segundo un pagaré cada uno á favor de los fondos municipales.

8.ª Los compradores satisfarán por derechos de peritos, expediente y demás diligencias los marcados por instruccion.

9.ª Si los compradores al vencimiento de los plazos no satisficieren el importe de ellos, serán ejecutados por la via gubernativa y no en otra forma hasta llegar á la declaracion en quiebra si hubiere lugar, la cual si se efectua, se realizará en el modo y forma que se hacen con los quebrados por bienes del Estado.

Valle de Cerrato 8 de Julio de 1869.—El Alcalde, Juan Baron.

Anuncios particulares.

ALMONEDA

Se hace de varios efectos pertenecientes á la fabricacion de mantas y muebles de casa, en el Corral de Pañales, núm. 9, en esta ciudad.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HEREDIA.
Mayor. 100